



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11533**. Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015, artículos 17, 19 y 26.

Actor: **PAULINA CANOSA SUAREZ**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ** y **EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, actuando como ciudadanos y **Abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 18/08/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMAS DEMANDADAS

Se resalta a continuación los apartes demandados:

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015

(Julio 1o)

Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 17. Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3 y 6 del art. 256 de la Constitución, en relación con lo cual la Corte se INHIBE de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.

ARTICULO 256. Derogado por el art. 17, Acto Legislativo 02 de 2015. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

...

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

...

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, sustituye al Consejo de Gobierno Judicial por Consejo Superior de la Judicatura.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos

Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Artículo 26. Concordancias, vigencias y derogatorias.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 156 de la Constitución Política.

NOTA: Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo 142 de la misma.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 341 de la Constitución Política.

NOTA: Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de "Gobierno y Administración de la Rama Judicial".

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Pasa el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre a analizar los cargos en concreto de la demandante atinentes al juicio de sustitución constitucional referente a la violación del pilar fundamental de la autonomía e independencia de la rama judicial, analizando preliminarmente ciertos puntos que la demandante cita como argumentos de constitucionalidad, pero no reflejan un cargo cierto.

1. EL REQUISITO DE UNIDAD DE MATERIA EN ACTOS LEGISLATIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido que la regla del art.158 de la Constitución también es exigible a los Actos Legislativos, en razón al asunto predominante del que ellos se ocupan, cual es la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución, o la adición de ella con disposiciones que no están incorporadas en la Carta que se pretenden incluir en su perspectiva¹, sin embargo, el control de constitucionalidad por el cargo de unidad de materia no es similar cuando se trata

¹ Corte Constitucional. SC-487 de 2002.

de leyes y de actos legislativos, pues la Corte Constitucional determinó que un acto legislativo puede tratar de diversas materias sin infringir el principio de unidad de materia, pues mediante el acto legislativo se pueden reformar diversas disposiciones normativas de la Constitución que no necesariamente debe guardar conexidad temática².

El principio de unidad de materia impone la existencia de un núcleo rector de los diversos contenidos de una ley; este núcleo temático y los otros diversos contenidos guardan una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable³, dichas exigencias se traducen en configuraciones temáticas, teleológicas, causales y sistemáticas⁴.

En el presente caso, la accionante no presenta ningún cargo específico contra la unidad de materia del acto legislativo, pues se limita a decir que el equilibrio de poderes no soluciona problemas de un poder en pugna, sino que hace un mero ajuste institucional del poder judicial; al respecto, considera el Observatorio que la interpretación del Acto Legislativo se debe hacer de manera conjunta, es decir, con todas las modificaciones introducidas por dicho acto legislativo a todas las ramas del poder público, así, configuró el procedimiento judicial llevado por el Congreso de la República, reformó la reelección presidencial al punto de prohibirla; en ese sentido, la reforma al equilibrio de poderes y ajuste institucional permea todas las funciones de las ramas del poder público aunque la CortConst haya declarado inexecutable algunas de éstas funciones. En consecuencia, se debe declarar la constitucionalidad de la norma en comento por la no configuración del cargo de violación de unidad de materia exigida por la Constitución Política.

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA FACULTAD DE DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIAS QUE SURJAN ENTRE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES. ART.241 NUM.11. MOD. A.L 02 DEL 2015 ART.14.

El art. 241 de la Constitución establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del referenciado artículo; ahora, en la estructura del art-241 es fácil desentrañar que todas son causales del control de constitucionalidad, pues la mayoría son funciones jurisdiccionales ya sea mediante modelo abstracto o concreto de control de constitucionalidad, sin embargo, no todas las funciones conllevan dicha investidura jurisdiccional, pues el num.6 del art. 241 establece que la Corte Constitucional debe decidir sobre las excusas de que trata el art. 137 Superior.

En dicha función, la Corte Constitucional ha decantado que el ejercicio jurisdiccional está en cabeza del Congreso de la República por interpretación amplia del juicio político (art.137 y 178 de la Constitución), así, la función que cumple la Corte Constitucional no es la de declarar constitucional o inconstitucional un texto normativo y pese a ello, la función que cumple es de carácter protector de la Constitución, puesto que la configuración normativa del Congreso de la República para realizar las citaciones, la competencia de la Corte Constitucional para conocer

² Corte Constitucional. SC-1057 de 2005.

³ Corte Constitucional. SC-147 de 2015.

⁴ Corte Constitucional. SC-830 de 2013.

de las excusas, son un reflejo del principio constitucional de la separación y colaboración armónica de poderes⁵.

Así, la comprensión del Tribunal Constitucional como órgano encargado del ejercicio de legislador negativo resulta insuficiente para la garantía de la Supremacía Constitucional, pues el ahora, el Tribunal Constitucional al menos tienen tres (3) funciones asignadas a) la defensa de la supremacía constitucional por medio del control judicial de la ley; b) La garantía extraordinaria de la protección de los derechos amparados por la Constitución y c) la defensa del modelo de separación y colaboración armónica de poderes y el cumplimiento de funciones de los órganos estatales.

De esta manera, para el Observatorio de Intervención Ciudadana el concepto de determinación de competencias por parte del Tribunal Constitucional no le resta la categoría de Tribunal Constitucional y por ende no sustituye la Constitución, dadas las competencias normativas que tenía antes de la reforma del Equilibrio de Poderes, por tanto, no se encuentra una alteración a la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional; el ejercicio de distribución de competencias fomenta un eje del derecho al acceso a la administración de justicia, tal como el derecho al juez natural; de otra parte, la demandante no logra cuestionar mediante el juicio de sustitución cual es el eje axial vulnerado por el Congreso de la República al otorgar a la Corte Constitucional la competencia de dirimir conflictos de competencia. Además, que la Corte Constitucional ha establecido que en materia de jurisdicción constitucional orgánica es la corporación llamada a dirimirlos⁶.

3. DE LA SUSTITUCIÓN EN CONCRETO.

Establece la demandante que a partir de la Sentencia C-285 de 2016 la Corte Constitucional analizó si el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, atentaban contra los pilares fundamentales de la autonomía entre ramas y en particular la independencia y autonomía propia del autogobierno pregonado por la Rama Judicial. En dicha providencia se declararon inexecutable esas instituciones y se emitió un fallo inhibitorio respecto del Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta inhibición para la demandante genera una inconstitucionalidad sobreviniente, dado que mantener vigente este órgano sustituye la Constitución en cuanto a que la estructura orgánica de la rama judicial sigue debilitada por la existencia de la Comisión.

Sin embargo, la demandante no logra demostrar como la subsistencia de la Comisión de Disciplina judicial, atenta contra los pilares fundamentales de la autonomía entre ramas y la independencia judicial, siendo insuficiente la argumentación, a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional por vía jurisprudencial en materia de sustitución constitucional⁷, además de tampoco logra determinar si el constituyente derivado se extralimitó en sus funciones invadiendo orbitas competenciales y si con la subsistencia de la Comisión de Disciplina Judicial,

⁵ Corte Constitucional. Auto A308 de 2015.

⁶ Corte Constitucional. Auto A088 de 2013; A091 de 2016; Entre otras.

⁷ Precedente reiterado en reciente pronunciamiento por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-053 de 2016.

se transgredió un pilar fundamental, de modificación exclusiva del constituyente originario.

En materia de sustitución constitucional, la sustentación del cargo requiere cumplir con la carga argumentativa necesaria, no solo observando los referidos requisitos ordinarios de admisibilidad (suficiencia, pertinencia, especificidad, claridad y certeza), sino que es necesario acreditar argumentativamente, la existencia de un pilar fundamental previsto en la Constitución; demostrada la existencia de este pilar, se busca establecer si el acto reformativo derogó, suprimió, sustituyó, destruyó, subvirtió, etc, el texto constitucional, cumpliendo así con el test de sustitución creado por la Corte.

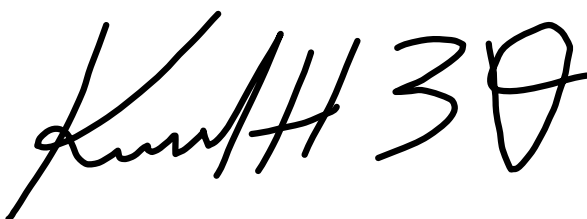
En todo pronunciamiento de fondo emanado por la Corporación cuando no se cumplen los requisitos impuestos por la misma Corte en materia de sustitución constitucional, terminan siendo decisiones judiciales con vicios de carácter subjetivo, que tergiversan la función que le encomendó la Constitución en el art. 241 núm.1., desconociendo no solo su mismo precedente, sino también Carta del 91.

El Observatorio considera que la Corte debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la constitucionalidad del Acto Legislativo enjuiciado dado que (i) la demandante no cumple con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para que esta se pronuncie de fondo y (ii) el control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, tiene una intensidad argumentativa más exigente que los controles hacia normas de inferior jerarquía; así, se debe considerar que la simple comparación y enunciación de principios que son aparentemente estructurales en la Constitución Política, no es óbice para que el Tribunal Constitucional se pronuncie de fondo sobre la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución; lo anterior hace referencia a que la provocación de una decisión judicial de fondo, debe estar fundamentada con argumentos que sean producto de un análisis objetivo (no deductivo) que presente el demandante y que por ende así lo debata el Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN.

Por los argumentos expuestos, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que la Honorable Corte Constitucional debe **INHIBIRSE** de hacer un juicio de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

De los honorables Magistrados, atentamente.




JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkv@hotmail.com


JORGE RICARDO PALOMARES G.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Publico
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com


EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com